

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** : 110013120004202300246-4  
**DECISION** : RECHAZA COMPETENCIA  
**FECHA** : BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTITRÉS  
**AFECTADOS** : LUZ ELENA BERNAL ROJAS Y ÁLVARO DE JESÚS  
BERNAL

**ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, sería el caso avocar conocimiento sobre el trámite de la Resolución de Procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio presentada el 25 de julio de 2023 por la Fiscalía 3 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., sobre el bien de propiedad de la señora **LUZ ELENA BERNAL ROJAS** y el señor **ÁLVARO DE JESÚS BERNAL**, si no fuera porque advierte el Juzgado que no tiene competencia para el trámite señalado.

**CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

Revisadas las diligencias en ellas se advierte que:

El pasado **1 de septiembre de 2023** le fue asignado a este Despacho judicial el conocimiento sobre las diligencias de la referencia. Estas contienen la **Resolución de Inicio**<sup>1</sup> proferida el **28 de enero de 2010** por la Fiscalía 26 Delegada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Ver folio 147 del cuaderno principal 1 de la FGN

recogiendo en ella el bien de propiedad de la señora **Luz Elena Bernal Rojas** (fallecida) y el señor **Álvaro De Jesús Bernal** (fallecido), así identificado:

ORDEN	FOLIO DE MATRÍCULA	DIRECCIÓN	ESCRITURA PÚBLICA	PROPIETARIOS
1.	010-12122	Carrera 50 número 45 - 57 de Fredonia, Antioquia	563 del 18/10/1997 Notaría Única de Fredonia	Luz Elena Bernal Rojas C.C. 21.733.652 y Álvaro De Jesús Bernal C.C. 71.637.645

Agotadas las etapas establecidas en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y por Resolución del **4 de octubre de 2022<sup>2</sup>**, la Fiscalía 3 Especializada de Bogotá D.C. profirió Resolución de Procedencia de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre el bien identificado en el numeral anterior.

A efectos de establecer la vía de asignación de competencia al Juez de Extinción de Dominio para decidir de fondo en los trámites para los que se llama su intervención, el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 11.** Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

*Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, **del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes**, proferir a sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicial de la investigación, no alterará la competencia.".* (Negrilla fuera del texto original)

Con posterioridad a la Ley 793 de 2002 se expidieron las Leyes 1453 de 2011 y 1708 de 2014, lo que originó la discusión en torno a la aplicación de las reglas de competencia. El legislador anticipó lo propio y buscó saldar el debate mediante la regla de transición dispuesta por el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, así:

**ARTÍCULO 217. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la

---

<sup>2</sup> Ver folio 11 del cuaderno principal 2 de la FGN

Radicado Fiscalía 3 ED 09202  
Juzgado 4 ED 2023-00246-4  
Afectados Luz Elena Bernal Rojas y Álvaro de Jesús Bernal  
Decisión auto rechaza competencia

Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

**PARÁGRAFO 1o.** Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.

**PARÁGRAFO 2o.** La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos. (Subrayado fuera del texto)

Relacionado con el régimen de transición, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó el siguiente precedente:

**"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.**

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Ahora bien, cada una de las provisiones normativas que en algún momento han regido el trámite de extinción de dominio (Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014) fija unas reglas específicas para asignar la competencia del juez. **Cuando se suscite un conflicto de esa naturaleza, será necesario que el funcionario a quien haya sido repartido el proceso, si estima carecer de competencia, verifique la disposición bajo la cual inició el trámite y con base en lo allí previsto exponga las razones que le impiden asumir el conocimiento del caso.** (Negrilla y subrayado propio)

Pues bien, el Juzgado advierte que dentro de estas diligencias la **Resolución de Inicio** fue proferida por la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá D.C. el **28 de enero de 2010**, es decir, bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002, por la que es esa ley la llamada a ser aplicada en todo el trámite del caso concreto. La decisión señalada convocó la Judicatura para decidir de fondo sobre la extinción del derecho de dominio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **010-12122**, con dirección en la **carrera 50 número 45 – 57** del municipio de **Fredonia** departamento de **Antioquia**. Conforme la regla de competencia dispuesta por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 - aplicable al caso concreto - el conocimiento de la etapa de juzgamiento por razón del ejercicio de la Acción

de Extinción de Dominio, se reservó para los Jueces de Circuito Especializados del lugar en el que se encuentren los bienes objeto del trámite. Como se indicó en precedencia, el único bien que ahora tiene la atención del Juzgado está localizado en el municipio de **Fredonia** departamento de Antioquia. El **Acuerdo PSAA 16 – 10517** del 17 de mayo de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura por el que se "establece el mapa judicial de los Juzgados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", señaló la competencia territorial dentro de la especialidad asignando a la ciudad de Bogotá D.C. jurisdicción sobre los Distritos judiciales de esa misma ciudad, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo; a su turno el mismo acuerdo asignó a los Juzgados de Antioquia, los Distritos judiciales de ese departamento -al que está adscrito el municipio de Fredonia- además de los de Medellín, Quibdó y Montería.

Seguido de lo anterior, estándose frente a un trámite extintivo de un bien inmueble ubicado en el municipio de **Fredonia** iniciado por la Fiscalía general de la Nación bajo lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, aplicándose la regla de competencia del artículo 11 de esa ley el conocimiento de las diligencias le corresponde a los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Antioquia. En consecuencia, el Despacho declara no tener competencia para decidir de fondo frente a la suerte del bien de propiedad de la señora **Luz Elena Bernal Rojas** (fallecida) y el señor **Álvaro De Jesús Bernal** (fallecido), y ordena remitir las diligencias al reparto de los Juzgados del distrito judicial del departamento de Antioquia. En caso de rechazarse lo aquí señalado, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia debiendo ser la Corte Suprema de Justicia Sala Penal la que entre a decidir conforme lo dispuesto por el artículo 75 numeral 4 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** que este Despacho judicial no tiene competencia para decidir de fondo frente a la Resolución de Procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio presentada por la Fiscalía 3 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **010-12122** ubicado en la **carrera 50 número 45 – 57** del municipio de **Fredonia** departamento de **Antioquia** propiedad de la señora **Luz Elena Bernal Rojas** (fallecida) y el señor **Álvaro De Jesús Bernal** (fallecido).Lo

anterior conforme las consideraciones que anteceden y lo prescrito por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002.

**SEGUNDO ORDENAR** remitir las diligencias de forma inmediata al reparto de los Juzgados Penales de Circuito Especializados en Extinción de Dominio del departamento de Antioquia, por ser un asunto de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO** En caso de rechazarse lo aquí ordenado por el homólogo del Distrito Judicial de Antioquia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, debiendo ser la Corte Suprema de Justicia Sala Penal la que entre a decidir conforme lo dispuesto por el artículo 75 numeral 4 de la Ley 600 de 2000.

**CUARTO** Por intermedio de la Secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 004 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ac373c797402fd040241b7c976355d20a9a53e3c9b5281394dc97937a8544**

Documento generado en 25/09/2023 12:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**